

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 9 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### PROYECTO

#### DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

Las penas señaladas en este artículo y en el 176 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 179. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representen, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Quando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 180. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesio-

nes injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que asista al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 181. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 182. Las penas señaladas en los artículos 176 y siguientes hasta el 181 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 183. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado infraganti, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Con la misma pena serán castigados los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Diputado ó Senador, á no ser hallados infraganti, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes luego que se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 184. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violen-

tamente ó con intimacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 185. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion grave para impedir á un Ministro que concorra en Consejo.

Art. 186. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

#### SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 187. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Cortes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastia de los derechos que la Constitucion le reconoce.

Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 188. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en todas clases de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que puedan provocar aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios de numerosa concurrencia pronunciaren ó leyeren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas ó banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 189. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su Autoridad, si no estuvieren refrendados por un Ministro.

Art. 190. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, los pueblos ó del Estado; cortado las líneas telegráficas ó las vías-férreas; ejercido violencias graves contra las personas, y exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del

alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior; y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 191. Los que, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 187, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 192. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 188, será castigado con la pena de destierro.

Art. 193. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 189, sufrirá la pena de inhabilitacion especial temporal.

#### SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 194. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

#### CAPÍTULO II.

*De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.*

#### SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 195. No son reuniones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infraccion de las disposiciones legales vigentes.

2.º Las que, aun celebrándose con arreglo á ellas, contravinieren las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar con que la reunion tenga efecto.

3.º Aquellas en que, celebrándose sin contravenir á lo prevenido en los dos números anteriores, se cometieren, sin embargo, algunos de los delitos penados en el título 4.º, libro segundo de este Código.

Art. 196. Los promovedores y directores de cualquiera reunion comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 197. En los casos primero y segundo del art. 195, si la reunion no hubiere llegado á celebrarse, se considerará á los promovedores ó directores de la misma, segun los

casos y circunstancias, como autores de delito frustrado ó de tentativa.

Art. 198. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion los que, por los discursos que en ella pronunciaren, leyeren ó repartieren; por los impresos que leyeren ó repartieren; por los lemas, banderas ó otros signos que en ella hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquélla.

Art. 199. Los meros asistentes á las reuniones definidas en el artículo 195, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los que concurren á ellas llevando armas de fuego ó blancas de combate, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 200. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion, si no la disolvieren á la intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 201. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral cristiana, ó tengan por objeto combatir las bases fundamentales del orden social.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

3.º Aquéllas cuyos individuos se impongan, con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la Autoridad el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

4.º Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valgan habitualmente de cifras, jeroglíficos ó signos misteriosos.

5.º Aquéllas en que la mayoría de sus asociados, concurren armados ó tuvieren á su disposicion armas previamente depositadas.

6.º Las que se formaren faltando á lo que prescriben las leyes.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levantara la sesion á la intimacion que con este objeto hagan las Autoridades ó sus agentes.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 201.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena será reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 2.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 204. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la suspension ordenada no se deje sin efecto por la Autoridad á que corresponda.

Art. 205. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza con infraccion de lo que prescriban las disposiciones legales, ó que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral cristiana.

Art. 206. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores é impresores de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

#### SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 207. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, impusiere una pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si la pena impuesta fuere aflictiva.

2.º En la de suspension en sus grados medio y máximo, si la pena impuesta fuere correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si impusiere una pena leve.

Art. 208. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, los Tribunales aplicarán al culpable, además de las determinadas en el artículo anterior, una pena inferior en uno ó en dos gra-

dos, segun las circunstancias, á la arbitrariamente impuesta.

No habiéndose ejecutado la pena por causas independientes de la voluntad del culpable, se le aplicará la inferior en dos ó en tres grados, segun las circunstancias.

Si no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo funcionario, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Cuando las penas que hubieren de imponerse al culpable fueren las de cadena, presidio mayor ó correccional, serán substituidas respectivamente por las de reclusion, prision mayor ó correccional.

Art. 209. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado y arrogándose atribuciones judiciales, impusiere una pena pecuniaria, será castigado:

1.º Con la inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 210. El funcionario público que, sin arrogarse atribuciones judiciales, impusiere una pena, excediéndose del límite de las facultades legales que le están conferidas, será castigado con la pena de suspension en sus grados mínimo y medio.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, los Tribunales, además de la indemnizacion de perjuicios que proceda, condenarán expresamente en la sentencia al culpable á la devolucion al perjudicado de la cantidad en que haya consistido el exceso de la pena impuesta.

Art. 211. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere un castigo que no esté comprendido entre las penas que puedan imponerse segun este Código, será castigado con las señaladas en los artículos 207 y 208.

Para la imposicion de las penas á que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales aplicarán la que estimen mas análoga al castigo arbitrariamente impuesto.

Si entre el castigo impuesto y las penas establecidas por el Código no hubiera analogía, los Tribunales aplicarán al culpable una pena discrecional que no podrá bajar de prision correccional.

Art. 212. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la

ley para cualquiera clase de delito y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 213. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 214. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, los inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 215. El funcionario público que ilegalmente detuviere á una persona, no estando en sus-

penso las garantías constitucionales, á no ser por razon de delito, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasado este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su estension, si hubiere pasado de un año.

Art. 216. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 217. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 215, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 218. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido, á cualquiera persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cual-

quier otro funcionario público que recibiere en calidad de presa á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó que teniéndola bajo su custodia, sin que dentro de las setenta y dos horas siguientes haya sido ratificado el auto de prision, no pusiere inmediatamente el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial superior.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificacion de su detencion ó prision, ó no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 2672.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

MODELO con arreglo al que los Señores Alcaldes demostrarán inmediatamente las casas de monta de propiedad particular que existan en los pueblos de su jurisdiccion cuyos servicios son retribuidos por los dueños de las yeguas que acuden á ellas para la cubricion.

Table with 4 columns: DE MONTA, SEMENTALES DE QUE CONSTA. (Caballos, Garañones), NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS, and PUNTO Y PUEBLO EN QUE RADICAN. Includes a 'TOTALES' row at the bottom.

de de 1880.

Los Señores Alcaldes facilitarán los datos que se consignan en los epígrafes de que se hace mérito á la mayor brevedad. Valladolid 9 de Agosto de 1880.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

4  
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 651.

Habiendo regresado de hacer uso de la licencia que para ausentarme de la provincia me fué concedida, vuelvo á encargarme con esta fecha del Gobierno civil y mando de la misma.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Corporaciones y demás dependientes de mi autoridad.

Valladolid 10 de Agosto de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

CIRCULAR NUM. 652.

Ha vencido el dia 5 del actual el primer trimestre del corriente año económico por el impuesto de consumos, cereales y sal, debiendo por consecuencia ingresar en caja dentro de este mes todos los Ayuntamientos de la provincia el importe del mismo ó sea la cuarta parte del total á que ascienden sus respectivos encabezamientos; y siendo muy importantes las obligaciones á que en el presente mes tiene que hacer frente esta Administracion económica, encarezco á todos los señores Alcaldes la necesidad de verificar dichos ingresos con la posible brevedad evitándome el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Valladolid 9 de Agosto de 1880.  
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 628.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Béjar por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á las doce y media de la tarde

con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880.  
—Juan Arenas.

NUM. 629.

No habiendo producido remate la primera subasta hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Salamanca por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia 31 del actual á las tres de su tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 4 de Agosto de 1880  
—Juan Arenas.

NUM. 647.

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

Fiscalia.

Habiéndose ausentado del Manicomio provincial de esta ciudad, el ventinueve de Julio del año próximo pasado el Capitan de Infantería D. Tomás Alvarez Alfayate, á quien se le siguió causa criminal por la muerte violenta dada á su esposa Doña Luciana Martinez Victoriana, con el disparo de un revolver, el dia 23 de Enero de 1875. Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) concede en estos casos por su Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto, á dicho D. Tomás Alvarez, señalándole el cuartel de San Benito de esta ciu-

dad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos.

Fíjese y publíquese este edicto en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos de costumbre, para que llegue á noticia de todos.

Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Visto Bueno.—El T. C. Comandante fiscal.—Rodriguez.—Por mandado del Fiscal.—El Secretario, Gonzalo de Castro.

NUM. 653.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Debiendo proveerse tres vacantes de Maestros de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ellas, verificándose el examen teórico en la Ciudad de Guadalajara el dia 1.º de Octubre de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia General Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 7 de Agosto de 1880.  
—El Comandante Secretario, Alejandro Rojí.

NUM. 648.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta que debe celebrarse ante la Junta Económica de dicho Hospital el dia veinte de Agosto próximo para la contratacion del suministro de los artículos que á continuacion se expresan y sean precisos durante un año en el citado Establecimiento.

	Pesetas.
Arroz de 1. <sup>a</sup> kilogramo..	0'61
Chocolate id..	3'80
Carbon vegetal quintal métrico.	11'00
Idem mineral id., id...	2'25
Cok id., id..	4'50
Manteca kilogramo..	1'96
Patatas id..	0'09
Tocino id...	1'96
Aceite de oliva litro.	1'12
Vino comun id...	0'61

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Comisario de Guerra Interventor.—Ramon Altolaguirre.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Secretario de la Junta, José Noriega.

CUARTA SECCION.

NUM 644.

Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

En virtud de providencia dictada en dos del corriente, por el señor don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en la villa y partido de Castrogeriz, en la causa que se instruye contra Balbino de los Mozos por sustraccion de piedra, se cita y llama á don Valeriano Garcia y don Lino Arangüena contratista de obras públicas en la provincia de Palencia, siendo dichas obras el puente de Villodrigo y la carretera de Frechilla; para que dentro del término de diez dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid la firmo con el V.º B.º del señor Juez en Castrogeriz á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Gonzalez del Alba.—Tomás Franco.

NUM. 645.

Juzgado de primera instancia de Nava del Rey.

Por providencia de hoy del señor don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido, se manda citar á Pedro Montalvo, que se cree sea vecino de Valladolid, y antes estuvo en Torrecilla de la Abase comprando granos como encargado de don Santiago Illera, para que en el término de diez dias al en que se inserte esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Santiago Carrera Perez, por denuncia del Illera, sobre estafa y alzamiento de fondos, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Nava del Rey Agosto 7 de 1880.—V.º B.º—Escalada.—El Escribano actuario, Faustino Vargas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 6 del corriente, desapareció una yegua, en el sitio denominado «detrás del dos» en esta ciudad, hacia los almacenes de Semprun; edad cerrada, pelo negro, alzada la marca, tiene un esparrivan y cojea, la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Tomás Alonso, Portillo del Príncipe, quien dará el hallazgo.

Imprenta de Lucas Garrido.